



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0453**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00103**  
**Demandante:** DEIVY ALEXANDER ORTIZ REYES  
**Demandado:** SAMARII RESORT HOTEL SAS

**Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número PRIMERO contiene DOS supuestos facticos, referentes al tipo de contrato y el objeto del mismo, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos y con mayor claridad en su redacción.
2. El hecho número TERCERO contiene DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. En los hechos números DECIMO y DECIMO PRIMERO contiene en la redacción argumentos propios del acápite de fundamentos de derecho, pues es claro que no hace referencia a factico, por lo que se le ordena realizar tal apreciación en el acápite correspondiente.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

#### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Referente al sub-acápite “A. **DECLARATIVAS**” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión PRIMERA contiene en su redacción TRES pretensiones acumuladas, referentes a la declaración del tipo de contrato, el objeto del contrato y la declaración de la finalización del contrato “*por causa imputable al empleador.*”, por lo que se ordena separarlas.

Referente al sub-acápite “*B. CONDENATORIAS*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y SEXTA no poseen un fundamento de hecho que las sustente, por lo tanto, las mencionadas pretensiones quedan aisladas del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
2. La pretensión QUINTA concerniente a que se condene a pagar a favor del demandante las “*cesantías*”, es repetitiva con el concepto indicado en la pretensión número SEGUNDA, por lo que se ordena que se aclare este inconveniente.

### **Respecto de los fundamentos y razones de derecho.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Con respecto a lo anterior se encuentra que el demandante en la primera parte de este acápite hace una simple relación de unas normas, por lo que se le exhorta para que efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

### **Respecto del ítem de pruebas documentales**

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho relaciona en el numeral primero de pruebas “DOCUMENTALES” el “*Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA demandada*”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

### **Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

***“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)***

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIALES”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de ALEXANDER JURADO, ÁNGEL VARGAS y LUIS GERARDO ACEVEDO, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

### **Respecto del poder para actuar.**

Revisados los anexos de la demanda, a folios 11 a 12 del expediente digital, aparece un memorial poder donde se faculta al abogado JOSÉ CAMILO GUERRERO BETANCOURT para entablar una “*demanda laboral*”, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, razón por la cual, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral, en consecuencia este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

### **Respecto al procedimiento**

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal en su numeral 5º establece que la demanda debe contener “*la indicación de la clase de proceso*” que se debe seguir en el presente asunto, pero la parte demandante solo indica que el presente asunto se le debe dar el trámite de un proceso ordinario consagrado en el “*Capítulo XIV del código de procedimiento laboral*” el cual contiene en su regulación el trámite de los procesos ordinarios,

estableciendo que los mismos pueden ser de única o primera instancia, por ende, se debe precisar en este acápite el tipo de proceso ordinario que corresponde.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.<sup>1</sup>

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSÉ CAMILO GUERRERO BETANCOURT, por las razones anotadas en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 37 del 26 de septiembre de 2022\*\*\**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc8ec3ca60106e46fefab418e3cee44d3f3f308c2c3aeb3380ccfe90a633**

Documento generado en 23/09/2022 05:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**